HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimeinto y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4295 que modifica nuevamente, los artículos 1 y 2 de la Ley No. 859 del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre fósforos. G. O. No. 7899 del 19 Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4295.

Art. 1.— Los artículos 1 y 2 de la Ley Nº 859, de fecha 13 de marzo de 1935, reformados últimamente por la Ley Nº 4086, del 21 de marzo de 1955, quedan modificados nuevamente para que rijan del modo siguiente:

"Art. 1.— Impuesto. Todo fabricante de fósforos en la República, deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de hasta 30 fósforos..RD$ 0.0¾

b) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 30 hasta 60 fósforos..RD$ 0.01½

c) Sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase de más de 60 fósforos, por cada 60 fósforos o fracción de 60.. ..RD$ 0.01½

d) Sobre fósforos no envasados por cada 60 fósforos o fracción de 60..RD$ 0.01½

Art. 2.— Para el pago del impuesto se aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.0¾ para las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contenga hasta 30 fósforos.

(1) Véase Ley # 4443 de 1956 — G. O. # 7900

A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 30 fósforos hasta 60, se les aplicará un sello de Rentas Internas de RD$0.01½. A las cajitas, libritos, paquetes o cualquier otro envase que contengan más de 60 fósforos se les aplicará por cada 60 fósforos o fracción un sello de RD$0.01½. Los sellos de Rentas Internas se aplicarán sobre cada cajita, librito, paquete o cualquier otro envase que contenga los fósforos, de tal modo que no pueda ser abierto o los fósforos usados, sin que el sello adherido sea roto. La persona que abra los envases o use los fósforos deberá romper los sellos antes de usarlos".

Art. 2.—La presente Ley deroga y sustituye la Ley Nº 4086, del 21 de marzo de 1955, así como cualquiera otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; AÑO DEL BENEFACTOR DE LA PATRIA; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Francisco Prats Ramírez.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Rafael Uribe Montás.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49. inciso 3º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de

octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 4296, que establece la prestación de garantía a cargo de los contratistas de obras del Estado, o de instituciones oficiales, cuyo costo sea de RD-50,000.00, o más. G. O. No. 7899 del 19 de Octubre de 1955.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

(1) NUMERO 4296.

Art. 1.— En toda obra de construcción que se realice por cuenta del Estado o de cualesquiera otras instituciones oficiales y cuyo costo sea de RD$50,000.00 (cincuenta mil pesos oro) o más, el contratista de la misma estará obligado a prestar una garantía que dure por lo menos un año, a contar de la recepción de la obra, de un 10% (diez por ciento) del costo de la misma, la cual podrá satisfacer en efectivo o mediante una póliza expedida por una compañía de seguros debidamente autorizada.

Art. 2.— Dicha garantía se aplicará total o parcialmente a cubrir cualquier reparación que hubiere necesidad de hacer a la obra como consecuencia de vicios ocultos en su construcción no evidenciados en el momento de su recepción, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad que tiene el contratista de conformidad con los artículos 1792 y 2270 del Código Civil.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria; años 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ml. Joaquín Castillo C.,
Secretario.
Juan Guilliani,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la

Ver Regl. #1325 de 1955 para esta ley